

cion, en una fábrica ó en otro establecimiento, ó destruya ó deteriore un puente, un dique, una calzada ó un camino de fierro; será castigado con las penas que establece el artículo 472.

ARTÍCULO 487.

El que destruya un registro, minuta, ó acta originales de la autoridad pública, un proceso criminal, unos autos civiles, unos títulos de propiedad, un billete de banco, una letra de cambio, ú otro documento que importe obligacion, liberacion, ó trasmision de derechos; será castigado con las mismas penas que si se los hubiera robado.

La misma pena se aplicará al que inutilice el documento para el objeto con que se formó, mutilándolo, ó de otro modo que no importe una simple alteracion, pues ésta constituye un delito de falsedad.

del Código del Distrito, sustituyendo la cita "472" por "474," y suprimiendo la palabra "embarcacion."

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 402. Como el 486 del Código del Distrito, sustituyendo las palabras "una máquina" por "una máquina de vapor ó de cualquiera otra clase," y la cita "472" por "398."

Campeche [Estado de], Código penal, art. 402. Igual al anterior.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 409. Como el 486 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "472" por "395."

487. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 489. El que destruya un registro, minuta ó acta originales de la autoridad pública; un proceso criminal, unos autos civiles, unos títulos de propiedad, un billete de banco, una letra de cambio, ú otro documento que importe obligacion, liberacion ó trasmision de derechos; será castigado con las mismas penas que si los hubiera hurtado, si los autos, documentos ó papeles de que se trata, estuvieren en su poder por algun motivo ó título legal que no sea traslativo de dominio, ó los destruyese sin hacer uso de la fuerza contra las personas. Si para destruirlos hubiere hecho violencia á alguna persona, sufrirá la pena del robo.

La misma pena se aplicará al que inutilice el documento para el objeto con que se formó, mutilándolo, ó de otro modo que no importe una simple alteracion, pues ésta constituye un delito de falsedad.

Yucatan [Estado de] Código penal, art. 403. El que destruya cualquiera de los objetos especificados en el artículo 393, sufrirá la pena del robo.

La misma pena se aplicará al que inutilice el documento para el objeto con que se formó, mutilándolo, ó de otro modo que no importe una simple alteracion, pues ésta constituye un delito de falsedad.

ARTÍCULO 488.

Tambien se castigará con la pena del robo, la destruccion ó deterioro de cualquiera otra cosa ajena, aunque sea en casos ó por medios no especificados en este capítulo.

Para la imposicion de dicha pena se tendrá como base el valor de la cosa destruida.

ARTÍCULO 489.

Se castigará tambien con las penas señaladas al robo:

I. Al que destruya ó deteriore una sementera, un plantío, uno ó más árboles, ó ingertos:

II. Al que, en una sementera ó plantío, esparza semillas de plantas nocivas á las del plantío ó sementera;

III. Al que por cualquier medio mate ó envenene sin derecho un animal ajeno, ó lo inutilice para el fin á que el dueño lo tiene destinado.

ARTÍCULO 490.

Se castigará con arresto menor: al que con intencion de destruir

Veraacruz [Estado de], Código penal, art. 381. Véase en la parte correspondiente del art. 383 del Código del Distrito.

488. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 490. Segun que haya intervenido, ó no, la violencia á las personas, se castigará con la pena del robo ó del hurto, la destruccion ó deterioro de cualquiera otra cosa ajena, aunque sea en casos, ó por medios no especificados en este capítulo.

Para la imposicion de dicha pena, se tendrá como base el valor de la cosa destruida.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 404. Tambien se castigará con la pena del robo la destruccion ó deterioro de cualquier otro medio, no especificados en este capítulo.

Para la imposicion de dicha pena se tendrá como base el valor de la cosa destruida.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 404. Igual al anterior.

489. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 491. Como el 489 del Código del Distrito, sustituyendo las palabras "al robo" por "al robo y al hurto, en los términos del artículo anterior."

490. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 492. Se castigará

los peces, echare sustancias capaces de producir este efecto en un canal, arroyo, estanque, vivero, rio ó laguna.

Si resultare la destruccion de los peces, se impondrá ademas una multa de segunda clase.

ARTÍCULO 491.

En los casos de que hablan el artículo que precede y la fraccion III del anterior, se tendrá como circunstancia agravante de segunda clase, que el delincuente cometa su delito en pertenencia ó edificio ajenos.

ARTÍCULO 492.

El que interrumpiere la correspondencia telegráfica, destruyendo ó deteriorando uno ó mas postes, el alambre, una máquina ó cualquiera otro aparato de un telégrafo, de cualquiera clase que este sea; será castigado con diez y ocho meses de prision y una multa igual á lo que cueste reponer lo destruido.

Si interrumpiere la correspondencia telegráfica por cualquiera otro medio, la pena será de nueve meses de prision y una multa de cincuenta á quinientos pesos.

con arresto menor y multa de primera clase, al que, con intencion de matar los peces, ó de pescar, echare sustancias capaces de producir aquel efecto en un canal, arroyo, estanque, vivero, rio ó laguna.

Si resultare la destruccion de los peces, la multa será de segunda clase.

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

491. *Concordancias.*—Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

492. *Motivos.*—Decretos de 11 de Mayo de 1853, y de 26 de Abril de 1867 y Circular de 18 de Abril de 1868.

Concordancias.—Yucatan (Estado de), Código penal, art. 406. El que interrumpiere la correspondencia telegráfica, destruyendo ó deteriorando uno ó mas postes, el alambre, una máquina ó cualquier otro aparato de un telégrafo, de cualquiera clase que este sea, será castigado con la pena de tres á doce meses de servicio interior de cárcel.

Si interrumpiere la correspondencia telegráfica por cualquier otro medio, sufrirá de uno á seis meses de la misma pena.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 406. Igual al anterior.

ARTÍCULO 493.

Siempre que los delitos de que hablan los artículos anteriores, se ejecuten haciendo violencia á una ó mas personas, la pena será de seis años de prision y la multa que corresponda con arreglo á dichos artículos, á no ser que la violencia cause una herida ú otra lesion que merezcan mayor pena: pues entónces se observarán las reglas de acumulacion.

ARTÍCULO 494.

Se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase al que destruyere ó deteriorare:

I. Un signo conmemorativo:

II. Un monumento, estatua ú otra construccion levantados para utilidad ú ornato públicos por autoridad competente, ó con su autorizacion;

III. Los monumentos, estatuas, cuadros, ó cualquiera otro objeto de bellas artes, colocados en los templos ó edificios públicos.

México [Estado de], Código penal, art. 577. El que destruyere ó perjudicare alambres, postes ó cualquiera otra pieza mecánica de los telégrafos, por cuyo motivo se impida la comunicacion, será castigado con una multa del doble de lo que importe la reposicion del perjuicio, y con veinte dias de prision; aumentándose ésta proporcionalmente en un mes por cada cien pesos de lo que importe la reparacion del perjuicio causado. La prision no excederá de seis meses.

Art. 578. Si la destruccion ó deterioro del telégrafo ó de alguna de sus piezas, necesarias para que funcione, se hubiere hecho como medio para cometer otro delito, se tendrá igualmente en consideracion lo prevenido en el artículo 137.

493. Hidalgo (Estado de), Suprimió este artículo en su Código.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 407. Siempre que los delitos de que hablan los artículos anteriores, se ejecuten haciendo violencia á una ó mas personas, la pena será doble de la que corresponda con arreglo á dichos artículos, á no ser que la violencia cause una herida ú otra lesion que merezcan mayor pena, pues entónces se observarán las reglas de acumulacion.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 407. Igual al anterior.

494. *Concordancias.*—Yucatan (Estado de), Código penal, art. 408. Como el 494 del Código del Distrito, sustituyendo la pena que él impone por la siguiente: "arresto mayor ó multa de treinta á trescientos pesos."

Campeche (Estado de), Código penal, art. 408. Igual al anterior.

ARTÍCULO 495.

El que con intencion de causar daño quite, corte, ó destruya las ataduras que retienen una embarcacion, wagon ó coche, ó quite el obstáculo que impida ó modere su movimiento, ó dé suelta á un animal; será castigado con arresto menor si no resultare daño alguno.

Si se causare, se impondrán las penas que señala el art. 472.

México (Estado de), Código penal, art. 584. El que destruyere ó deteriorare un monumento conservado por la autoridad pública, será castigado con una multa igual á lo que importe la reposicion del monumento, y prision proporcional de dos meses por cada mil pesos que importe la reposicion. Mas la prision, á no ser por circunstancias agravantes, en ningun caso excederá de tres años.

Art. 585. Si el monumento no pudiere reponerse, porque su mérito dependa de un recuerdo histórico, ó por el mucho mérito del artefacto, se castigará al responsable con prision proporcional á dos años por cada mil pesos del valor estimativo del objeto, sin que en ningun caso pueda exceder dicha prision de cinco años, á no ser por circunstancias agravantes.

Veraacruz (Estado de), Código penal, art. 335. Los que deliberadamente destruyeren, arruinaren ó inutilizaren alguna fuente, lavaderos, paseos, calzadas, carreteras, caminos públicos, monumento de utilidad ú ornato público, algun libro, manuscrito, diseño, plano ú otro documento, máquina, instrumento, alhajas ú objetos de historia natural, ciencias, artes ú oficios, custodiados en bibliotecas, archivos, museos ó gabinetes públicos, sufrirán de quince dias de arresto á cinco años de trabajos forzados, atendida la gravedad ó importancia del daño ó perjuicio causado, y pagarán una multa igual al duplo del valor del objeto destruido.

Art. 336. Si el daño de que habla el artículo anterior fuere causado por imprudencia ó falta de precaucion, el causante sufrirá de ocho dias de arresto á un año de prision, y satisfará una multa igual al valor de la cosa inutilizada ó destruida.

495. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 496. Como el 495 del Código del Distrito, sustituyendo la palabra "embarcacion" por "canoa, bote," y la cita "472" por "474."

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 409. El que con intencion de causar daño, quite, corte ó destruya las ataduras que retiene una embarcacion, wagon ó coche, ó un carruaje cualquiera tirado por bestias, ó quite el obstáculo que impida ó modere su movimiento, ó dé suelta á un animal, será castigado con arresto menor, si no resultare daño alguno.

Si resultare, se impondrán las penas que señala el artículo 398.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 409. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Suprimió este artículo en su Código.

ARTÍCULO 496.

Al que quite ó destruya uno ó mas durmientes ó rieles de un camino de fierro, ó un cambiavía, ó ponga en el camino cualquier obstáculo capaz de impedir el paso de la locomotora, ó de hacer descarrilar esta ó los wagoes; se le castigará con tres años de prision y multa de segunda clase, si no resultare muerte, herida ú otra lesion.

ARTÍCULO 497.

El que ciegue las zanjas ó fosos que sirven de linderos de una finca rústica, ó destruya las cercas, hitos ó mojones, ú otras señales que marcan sus límites; sufrirá la pena de ocho dias á seis meses de arresto, y multa de diez á doscientos pesos.

Pero si el fin que se propusiere el reo fuere usurparse un terreno vecino, ó confundir los límites disputados en juicio, ó robarse los materiales de que estén formados los linderos; la pena será de tres á doce meses de arresto y multa de segunda clase.

496. *Motivos.*—Decreto de 8 de Mayo de 1867.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 497. Como el 496 del Código del Distrito, sustituyendo la palabra "prision" por "obras públicas."

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 410. Véase en la parte correspondiente del artículo 392 del Código del Distrito.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 410. Igual al anterior.

Morelos [Estado de], Suprimió este artículo en su Código.

497. *Motivos.*—Partida 7^a, tít. 14, l. 30^a

Concordancias.—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 498. Como el 497 del Código del Distrito, sustituyendo la palabra "robarse" por "hurtar," y las palabras "tres á doce meses de arresto" por "tres meses á dos años de prision."

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 411. El que ciegue las zanjas ó fosos que sirven de linderos de una finca rústica, ó destruya las cercas, hitos ó mojones, ú otras señales que marcan sus límites, sufrirán la pena de tres meses á un año de prision, ó multa de ciento á trescientos pesos.

Pero si el fin que se proponga el reo fuere usurpar un terreno vecino, ó confundir los límites disputados en juicio, ó robar los materiales de que estén formados los linderos, la pena será de seis á diez y ocho meses de trabajos forzados en obras públicas.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 411. Igual al anterior.

ARTÍCULO 498.

El que con perjuicio de sus acreedores, ó para exigir indemnización á una compañía de seguros, destruya ó deteriore una cosa propia; si se hallare en su poder, será castigado con la pena de arresto mayor y multa de segunda clase.

Si la cosa se hallare en poder de otro, se aplicará la pena del robo.

ARTÍCULO 499.

En todos los casos comprendidos en este capítulo, se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase, la de estar encargado de su custodia el que destruya ó deteriore una cosa ajena, ó cause daño en ella.

México [Estado de], Código penal, art. 765. El que maliciosamente cambiare los linderos ó mojones de una heredad, será castigado con una multa igual á la cuarta parte del precio que tenga la extension contenida dentro del perímetro que comprende la línea, donde fueron cambiados los linderos ó mojones; con relacion á aquella de donde se separaron.

Art. 766. El que derribe maliciosamente los mojones de una heredad, sin ánimo de apropiarse el terreno, será castigado con una multa igual, al perjuicio que cause.

Art. 767. El que maliciosamente derribe los mojones de una heredad, ó confunda de otro modo sus linderos, con ánimo de apropiarse el responsable, ó de que otro se apropie ilegalmente alguna extension mayor que la que le corresponde, será castigado con la misma pena que señala el artículo 765, aun cuando el terreno estuviere en litigio, ó tuviere constancias el responsable que acrediten ser dueño de él.

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 755. Cualquiera que á sabiendas hubiere destruido los mojones, árboles, paredes, márgenes, cercas, lindes ó cualquier otra señal puesta ó reconocida por término entre su heredad ó propiedad y la ajena, ó hubiese mudado de su lugar cualquiera de dichas señales, sufrirá la pena de un mes á un año de prision, y pagará una multa de veinte á doscientos pesos. El que á sabiendas cometiere el mismo delito respecto de propiedad ajena, sufrirá igual castigo.

498. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 499. Como el 498 del Código del Distrito, sustituyendo la palabra "robo" por "robo ó del hurto, en los términos expresados en el art. 490."

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 412. El que con perjuicio de sus acreedores, ó para exigir indemnización á una compañía de seguros, destruya ó deteriore una cosa propia, si se hallare en su poder, será castigado con las dos terceras partes de las penas que señala el artículo 398.

ARTÍCULO 500.

Siempre que, en cualquiera de los casos de que se trata en este capítulo, resulte la muerte de una persona, se hará lo dispuesto en el artículo 557.

Pero si solo resultare una lesion, se impondrá al reo la pena que sea mayor entre las que correspondan por la destruccion y por la lesion, considerando el delito como ejecutado con una circunstancia agravante de cuarta clase.

TITULO SEGUNDO.

DELITOS CONTRA LAS PERSONAS, COMETIDOS POR PARTICULARES.

CAPITULO I.

Golpes y otras violencias físicas simples.

ARTÍCULO 501.

Son simples los golpes y violencias físicas que no causen lesion alguna; y solo se castigarán cuando se infieran con intencion de ofender á quien los recibe.

Si la cosa se hallare en poder de otro, se le aplicarán en su totalidad dichas penas, Campeche (Estado de), Código penal, art. 412. Igual al anterior.

500. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 501. Como el 500 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "557" por "555."

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 414. Como el 500 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "557" por "465."

Campeche (Estado de), Código penal, art. 414. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 421. Como el 500 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "557" por "478."